

INFORMACIÓN LEGISLATIVA (*)

Por **Pedro DE ELIZALDE Y AYMERICH**
y **Luis Miguel LÓPEZ FERNÁNDEZ**

SUMARIO: I.— *Derecho civil*. 1. Parte general. 2. Derecho de obligaciones. 3. Derechos reales. 4. Derecho de familia. 5. Derecho de sucesiones II.— *Derecho registral*. III.— *Derecho mercantil*. IV.— *Derecho procesal*. V.— *Otras disposiciones*.

DERECHO CIVIL

PARTE GENERAL

1. **POLÍTICA LINGÜÍSTICA. Se procede a su regulación en Cataluña**

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1998, de 7 de enero («BOE» del 11 de febrero)

a) Exposición:

Según se indica en su artículo 1.1, la presente disposición tiene por objeto el fomento y normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, el uso del aranés en el Valle de Arán, y la garantía del uso normal y oficial del catalán y del castellano. Entre sus prescripciones más importantes podríamos destacar las siguientes:

– En los procedimientos tramitados por Administraciones públicas catalanas debe utilizarse el catalán, sin perjuicio del derecho de los administrados a manifestarse en castellano y, si lo solicitan, ser notificados en este último idioma y a obtener testimonio traducido de aquello que les afecta.

– En relación con las actuaciones de la Administración del Estado y con las actuaciones judiciales, se parte de la validez de las producidas en cualquiera de las dos lenguas oficiales. No obstante, se contempla el derecho a recibir testimonios de sentencias y autos resolutorios en la lengua oficial solicitada –arts. 12 y 13 de la Ley.

– Tratándose de documentos públicos, documentos privados y Convenios Colectivos, se parte también de la validez de los redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales. Los documentos públicos habrán de redactarse en la lengua solicitada por el otorgante único, o, cuando sean varios, en la que acuerden, debiendo redactarse en ambas lenguas oficiales cuando no se llegue a tal acuerdo; además, se establece el deber de los fedatarios públicos de entregar las copias y testimonios en la len-

* Comprende las disposiciones publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* durante el primer trimestre de 1998.

gua oficial que les sea solicitada, traduciendo en su caso los documentos y matrices bajo su responsabilidad. El acuerdo es también el criterio rector para determinar la lengua en que se redactarán los documentos privados y Convenios Colectivos. Sin embargo, cuando se trate de documentos privados celebrados con consumidores y que formalicen contratos de adhesión, normados, con cláusulas tipo o con condiciones generales, los correspondientes modelos habrán de estar a disposición inmediata de los clientes en ejemplares separados en catalán y castellano, correspondiendo la elección al consumidor –arts. 14 y 15.

– Los asientos registrales –que también se declaran válidos en cualquiera de las dos lenguas oficiales– han de realizarse en la lengua oficial en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, en la indicada por quien lo presenta. Las certificaciones habrán de expedirse en la lengua oficial utilizada en la petición, debiendo garantizarse que en la oficina del Registro pueda hacerse con inmediatez la interpretación y traducción de cualquier asiento, y exigiéndose que los formularios e impresos a disposición del público estén redactados, al menos, en catalán –art. 17 de la Ley.

– En cuanto a las disposiciones relativas a la onomástica –contenidas en los arts. 18 y 19 de la Ley–, destaca la posibilidad de obtener la constancia de la forma normativamente correcta en catalán de los nombres y apellidos constatados en el Registro Civil, cualquiera que sea su fecha de imposición, por simple manifestación al encargado con aportación de los documentos relativos a su corrección lingüística que reglamentariamente se establezcan.

– En los determinantes aspectos que se refieren a la enseñanza, se proclama la necesidad de que los centros de cualquier nivel hagan del catalán el vehículo de expresión normal en sus actividades docentes y administrativas, utilizándose normalmente como lengua de aprendizaje en la enseñanza no universitaria y prohibiéndose la separación del alumnado en centros o grupos de clase por razón de su lengua habitual. La única excepción parece ser la relativa a la primera enseñanza de los niños, puesto que se contempla su derecho a recibirla en su lengua habitual –catalana o castellana–; en relación con quienes se incorporen tardíamente al sistema educativo en Cataluña sólo se contempla el deber que incumbe a los centros de prestarles un apoyo especial y adicional de enseñanza del catalán. En la enseñanza e investigación universitarias se impone la adopción de medidas para garantizar el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, así como el deber del profesorado de conocer las dos lenguas y estar en condiciones de hacer uso de las mismas en su tarea docente, imponiéndose a las Universidades que establezcan los mecanismos y plazos pertinentes para el cumplimiento de tal exigencia –arts. 22 a 24 de la Ley.

– Las disposiciones relativas a los medios de comunicación y las industrias culturales se orientan hacia el establecimiento de cuotas mínimas del 50% de la emisión en lengua catalana, para los medios de radiodifusión y televisión de concesión, pudiendo incluirse la superación de esos mínimos como criterio para la concesión de emisoras y canales. Para los medios de comunicación escritos de titularidad privada, redactados total o mayoritariamente en catalán, se prevé la poderosa herramienta de la subvención, mientras que para las industrias culturales y las artes del espectáculo la adopción de medidas de estímulo y fomento se combina con la posibilidad de imponer reglamentariamente cuotas lingüísticas de pantalla y distribución que no excedan del 50% de la oferta total –arts. 25 a 29.

– En cuanto a las medidas sobre la actividad socio-económica, basta con decir que las mismas se extienden incluso a las empresas absolutamente privadas, las cuales deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales y cuyos carteles de información general y documentos de oferta de servicios han de estar redactados al menos en catalán. Además se establece la posibilidad de que los Convenios Colectivos, pactos de empresa y contratos de trabajo contengan cláusulas lingüísticas orientadas a garantizar el uso del catalán en los centros de trabajo. El espinoso problema del etiquetado de productos en catalán queda remitido a la regulación reglamentaria, que habrá de «atender de forma especial a los productos alimenticios, envasados, peligrosos y tóxicos, así como el tabaco, para garantizar la presencia progresiva del catalán en los mismos, siguiendo los principios de la presente Ley, las normas de la Unión Europea y el resto del ordenamiento jurídico» –arts. 30 a 36.

– En cuanto a las consecuencias jurídicas de la infracción de los preceptos de la norma presentada, hay que destacar que no se contemplan sanciones propiamente jurídicas para los ciudadanos no empresarios por el desconocimiento del catalán. Ahora bien, la infracción de las cuotas establecidas en el artículo 26 para las concesionarias de emisoras de radiodifusión y televisión se considerará incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión, mientras que el incumplimiento de los artículos 15, 30, 31 y 32.3, relativos, entre otros aspectos, al deber de tener ejemplares de contratos-tipo y suministrar la atención a los consumidores en ambas lenguas oficiales, así como de redactar al menos en catalán los carteles de señalización, información general de carácter fijo, y documentos de oferta de servicios, se considerará negativa injustificada a satisfacer las demandas de los consumidores y usuarios, todo ello a efectos de aplicar el régimen sancionador correspondiente –Disposición adicional quinta de la Ley.

b) Comentario:

Forzoso resulta reconocer que la lengua es, muy a menudo, un frustrante y limitado instrumento para la comunicación de conocimientos y emociones, dado que cuanto más complejo es un proceso intelectual más se empobrece al intentar enclaustrarlo en soporte tan rudimentario. Sin embargo la lengua constituye también un símbolo con profundas implicaciones irracionales que, como otros muchos, resulta extremadamente útil para desviar el cada vez más inexistente debate social, económico y político, hacia otros territorios.

La propia carga sentimental del problema lingüístico tiende a imponerse a cualquier crítica fundamentada en criterios de estricta lógica jurídica, pero a pesar de todo parece inevitable referirse a algunos de los puntos de conflicto que la norma presentada puede plantear cuando se pone en relación con la vigente Constitución Española:

– Las normas relativas a las actuaciones de la Administración del Estado, actuaciones judiciales, documentos públicos, documentos privados y Registros públicos, pese a su general ponderación y racionalidad, resultan difícilmente compatibles con las competencias atribuidas al Estado por las reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a del artículo 149 de la Constitución Española.

– Pese a la evidente y deliberada ambigüedad de la norma –por cierto, ¿no es contradictorio que el legislador proteja a un contratante contra las cláusulas oscuras predispuestas por el otro, mientras utiliza esos mismos artificios contra los ciudadanos y en evidente vulneración del principio de seguridad jurídica?–, parece claro que el legislador ha operado desde una perspectiva unilateral y que la norma pretende garantizar la utilización del catalán, pero no del castellano.

Como resultado, quienes opten por expresarse exclusivamente en catalán pasarán a gozar de una situación doblemente privilegiada frente a aquellos otros que sólo utilicen el castellano: desde la perspectiva jurídica, serán los sujetos a quienes la norma pretende proteger, mientras que desde la perspectiva social y psicológica contarán, normalmente, con la ventaja de quienes son residentes frente a los que se saben forasteros. Esta conclusión resulta especialmente apreciable en relación con la enseñanza no universitaria –dado que la imposición del catalán como vehículo de dicha enseñanza no garantiza el derecho a ser educado en castellano–, y con el derecho al trabajo, dado que la aludida perspectiva unilateral favorecerá la opción de expresarse exclusivamente en catalán. En tales condiciones, ¿puede entenderse garantizada la igualdad básica en el ejercicio de los derechos constitucionales?

DERECHOS REALES

2. PROPIEDAD TERRITORIAL. Regulación de las vías pecuarias de Navarra

Ley del Parlamento de Navarra 19/1997, de 15 de diciembre («BOE» del 10 de febrero de 1998)

La presente disposición pretende integrar el régimen específico de protección y uso de las vías pecuarias de Navarra en un solo texto normativo, cuyo contenido armonice la legislación autonómica vigente hasta la fecha con la normativa básica contenida en la Ley Estatal 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

La Ley comienza definiendo las vías pecuarias como las rutas por donde discurre tradicionalmente el tránsito ganadero, proclamando su carácter demanial y clasificándolas –según su relevancia y anchura máxima– en cañadas reales, traviesas, pasadas y ramales.

Los capítulos segundo y tercero del título primero de la Ley presentada regulan los trascendentales aspectos relativos a la clasificación, deslinde, amojonamiento, desafectación y modificación del trazado de las vías pecuarias. En este sentido, ha de señalarse que la inscripción en el Registro de la Propiedad del deslinde podrá ser solicitada por el Departamento de Economía y Hacienda, según el artículo 7.4 de la Ley y pese a lo que pueda decir el cada vez más anacrónico artículo 5 del Reglamento Hipotecario.

El título segundo de la Ley establece el régimen aplicable a los usos de las vías pecuarias, dividiéndolos en uso propio –el tránsito de ganado–, usos compatibles –los tradicionales agrícolas que no impliquen ocupación, como desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola, acceso a fincas, plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales–, usos complementarios –paseo, senderismo, equitación o similares, y desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados respetando la prioridad del tránsito ganadero– y ocupaciones temporales o instalaciones desmontables –autorizables excepcionalmente, siempre que no afecten al tráfico ganadero ni a los usos compatibles o complementarios, y por un máximo de cinco años sin perjuicio de la posibilidad de renovación–. La circulación de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola puede autorizarse con carácter excepcional, y como uso específico y concreto, quedando excluidas de esta posibilidad las vías pecuarias en el momento de transitar el ganado y aquellas otras que revistan interés ecológico o cultural –artículo 15.1 de la Ley–. En relación con este uso resulta criticable la inconcreción de la Ley, que no proporciona criterio alguno para apreciar el carácter agrícola o no de un vehículo motorizado, ni para dis-

tinguir el acceso a fincas –uso permitido sin limitación alguna que guarde relación con el vehículo utilizado– de la circulación de vehículos motorizados que no tengan carácter agrícola –uso prohibido si no existe autorización.

La Ley presentada concluye con el establecimiento del régimen sancionador aplicable a la infracción de sus preceptos, y con la creación de la Red de Vías Pecuarias de Navarra, en la que se integrarán todas las que discurren por dicha Comunidad y cuya gestión se atribuye al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

3. PROPIEDAD HORIZONTAL. Se regula la instalación de infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicación

Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero («B.O.E.» del 28)

a) Exposición:

La norma objeto de presentación, promulgada al amparo de las competencias atribuidas al Estado por la Constitución Española en las materias relativas a la legislación civil y al régimen jurídico de las telecomunicaciones, pretende establecer un marco jurídico que garantice a los propietarios de edificios en régimen de propiedad horizontal, y en su caso a los arrendatarios, el acceso a los servicios de telecomunicación.

Para ello se comienza por prohibir el otorgamiento de licencia para la construcción o rehabilitación de edificios que estén acogidos o hayan de acogerse al régimen de propiedad horizontal, si al proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevea la instalación de una infraestructura común de acceso a los servicios de telecomunicación –según la definición que de la misma se contiene en el art. 1.2 del Real Decreto-Ley–. Además se impone la necesidad de que exista tal infraestructura en las edificaciones ya autorizadas pero cuya terminación se produzca después de transcurridos ocho meses desde la mencionada vigencia –art. 3 de la disposición presentada.

En relación con los edificios ya construidos, o que se concluyan antes de los indicados ocho meses, la norma establece las siguientes previsiones:

1.^a) De acuerdo con el artículo 6, si el número de antenas individuales o colectivas para la prestación de los servicios contemplados en el artículo 1.2 excede de 1/3 del total de viviendas y locales, o si la Administración competente considera peligrosa o antiestética la colocación de antenas individuales, la instalación de la infraestructura común

resulta obligatoria. El coste de dicha instalación correrá a cargo de quienes tengan instaladas las antenas o de quienes desearan la recepción de los servicios –en cada uno de los supuestos planteados–, sin perjuicio de que pueda repercutirse en los demás propietarios o, en su caso, arrendatarios, si solicitaran servirse de la misma. La instalación, además, pasará a formar parte del edificio como elemento común del mismo, previéndose la retirada de los elementos de los sistemas individuales de telecomunicación en presencia de sus propietarios, si éstos así lo solicitaran.

2.ª) La comunidad de propietarios –por mayoría de un tercio de propietarios y cuotas de participación, o el propietario de un edificio incluido en el ámbito de aplicación de la norma, pueden decidir la instalación de una infraestructura común, o la adaptación de la existente, notificándolo por escrito a los propietarios o arrendatarios al menos con dos meses de antelación al comienzo de las obras. Quienes no presten su consentimiento no podrán ser obligados a participar en el coste de la instalación sin perjuicio de que, con posterioridad, puedan utilizar la infraestructura abonando el importe que les correspondiera actualizado mediante la aplicación del interés legal. A la conservación de la infraestructura respecto de la comunidad de propietarios se aplicará lo previsto en el artículo 10 de la vigente Ley de Propiedad Horizontal –arts. 4 y 5 de la norma presentada.

En relación con los edificios arrendados, la norma contempla dos alternativas: la solicitud de la instalación por los arrendatarios, en cuyo caso el gasto corre a su costa quedando la infraestructura a disposición del propietario al concluir el arrendamiento, o la decisión adoptada por el propietario, en cuyo caso la instalación o adaptación se considerará como obra de mejora a los efectos de lo establecido en el artículo 22 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, pudiendo producirse la repercusión del coste en el arrendatario desde el mes siguiente a la realización de la obra –en la cuantía y proporción previstas en el art. 19 de la citada Ley de Arrendamientos Urbanos–, y aplicándose a su conservación el régimen establecido por el artículo 21 de la misma –arts. 4, 5 y 10 del Real Decreto-Ley.

3.ª) Por si las facilidades contempladas en los apartados anteriores no fueran suficientes, el artículo 9 del Real Decreto-Ley contempla el derecho de cualquier copropietario o, en su caso, arrendatario, de todo o parte de un edificio, a instalar o adaptar una infraestructura común a su costa, pudiendo servirse para ello de los elementos comunes del edificio. Para ello basta comunicar la actuación proyectada al presidente o, en su caso, al propietario, que deberá contestar en un plazo de quince días: si la instalación ya existe o se va a instalar o adaptar antes de que transcurran tres meses desde la comunicación, el copropietario o arrendatario no podrán

efectuar obra alguna al efecto, pero ante la inactividad de la comunidad durante el referido plazo, el comunicante podrá realizar la obra. Los demás copropietarios o arrendatarios podrán beneficiarse de la instalación o adaptación abonando el importe que le hubiera correspondido actualizado mediante el interés legal.

4.^a) El Real Decreto-Ley concluye con el establecimiento de un régimen sancionador que considera el incumplimiento, por el promotor o constructor, de la obligación de dotar a los edificios nuevos de la infraestructura común contemplada por la norma como infracción muy grave —castigada con multa de 5.000.001 pesetas hasta 50.000.000 de pesetas—, y el de los copropietarios o arrendatarios, en los supuestos de instalación obligatoria contemplados en el artículo 6, como infracción leve —sancionable con multa de hasta 5.000.000 de pesetas.

b) Comentario:

Resulta sobradamente conocida la incertidumbre que plantea la regulación del Régimen de Propiedad Horizontal en los aspectos relativos a la mayoría necesaria para acordar la realización de obras en elementos comunes, ya que la determinación acerca de si una determinada instalación puede ser exigida por cualquiera de los propietarios o si requiere un acuerdo adoptado por la junta, y, en este último caso, si el acuerdo ha de adoptarse por mayoría de propietarios y cuotas, por mayoría de cuatro quintos, o bien por unanimidad, se convierte a menudo en irresoluble incógnita.

El conocimiento de toda esta litigiosidad, a menudo latente, por la falta de liquidez de las comunidades de propietarios, que les impide el acceso a los procedimientos judiciales, debería estimular al ejecutivo para observar un especial cuidado cuando procede a innovar cualquier aspecto de una regulación que tantos ciudadanos padecen. En lugar de ello se ha procedido con cierto apresuramiento —como se deduce ya del mismo instrumento normativo utilizado—, que se deja notar en la regulación llevada a cabo y que resulta poco comprensible si consideramos la paulatina irrupción en nuestra vida cotidiana —y mucho antes, con mayor profusión, en la de otras sociedades de nuestro entorno económico— de las antiestéticas «setas» para la recepción de la televisión vía satélite. Profusión producida ante una asombrosa pasividad de los poderes públicos que ahora se rompe de manera excesivamente brusca y acelerada, quizá como consecuencia de la misma velocidad con que se está abordando la regulación del sector de la telecomunicación.

Entre las numerosas incertidumbres que la norma presentada plantea al intérprete, pueden destacarse las siguientes:

– La iniciativa de los arrendatarios para la instalación de las infraestructuras reguladas por la norma resulta imprecisamente regulada: si, como sucede generalmente, sólo algunos departamentos susceptibles de aprovechamiento independiente están dados en arrendamiento por sus propietarios, el ejercicio del derecho concedido al arrendatario para instalar la estructura común –contemplado en el art. 9–, ¿requiere la previa comunicación al presidente de la comunidad, al propietario del local arrendado –como parece deducirse del tenor literal del precepto–, o bien a ambos –como parece más correcto?

– La iniciativa individual contemplada en el artículo 9 de la Ley –además de otorgar un poder excesivo al propietario o arrendatario que la promueve y al presidente–, se convertirá, muy probablemente, en un foco de conflictos. Por poner sólo algún ejemplo, si un propietario o arrendatario adopta la iniciativa individual contemplada en el citado artículo 9 para la instalación de una infraestructura común, notificando al presidente la ejecución de la misma, y éste no contesta en el plazo de quince días contemplado por la norma, parece que las obras podrán comenzar. Sin embargo esa consecuencia no se establece expresamente, existiendo la duda acerca de si, en el caso de silencio, habrá que esperar a que pasen tres meses sin que se instale la infraestructura o se adapte la existente por los propietarios, para comenzar la instalación individual de la infraestructura común. Todavía es más dudoso el supuesto cuando, no existiendo respuesta expresa, se procede, dentro del plazo de quince días, a convocar una junta para tratar la instalación de esa infraestructura –en especial cuando el día señalado para la celebración de la junta queda fuera de esos quince días.

– La Ley se refiere exclusivamente a los derechos de los propietarios y arrendatarios, pero no establece criterio alguno acerca de la eventual existencia de derechos reales que facultan a su titular para el goce de cosas ajenas –usufructo, especialmente–. Como el voto en junta corresponde al propietario, incluso tratándose de acuerdos relativos a obras de mejora que no alteren la forma y sustancia del local usufructuado –así se deduce del art. 14 de la Ley de Propiedad Horizontal–, parece que la condición del usufructuario habrá de asimilarse a la de los arrendatarios –también cuando se trate de legitimarle para la adopción de la iniciativa individual contemplada en el art. 9 de la Ley objeto de presentación–. Pero la atención expresa del legislador en relación con tales supuestos no habría resultado ociosa, especialmente si consideramos la frecuencia de los usufructos constituidos por actos *mortis causa*.

– Tampoco queda muy definida la titularidad sobre la infraestructura en los diferentes supuestos que dan lugar a su instalación –tema especialmente importante en instalaciones exteriores que a veces se caen y

producen daños a terceros—, porque a pesar de que el legislador se refiere continuamente a una «infraestructura común», no queda claro si ese carácter se refiere a la propiedad o a la cualidad de esa infraestructura —en el sentido de que puede ser utilizada por más de un usuario—. Ciertamente el artículo 7 del Real Decreto-Ley establece que la infraestructura pasará a formar parte del edificio como elemento común del mismo, pero ese precepto se refiere expresamente a las instalaciones verificadas «por concurrir alguna de las causas contempladas en los artículos precedentes», lo cual permite preguntarse si tal proclamación se extiende también a las infraestructuras instaladas por iniciativa de un solo propietario o arrendatario y a su costa, a las que se hace referencia en el artículo 9 de la norma —y por lo tanto, en un artículo posterior al 7.

— Si, habiendo sido incumplida la obligación de instalar una infraestructura común, se intenta aplicar a los propietarios o arrendatarios la sanción contemplada en el artículo 11 de la norma presentada, van a plantearse una serie de cuestiones difícilmente resolubles: ¿responderán de la infracción todos los propietarios o arrendatarios —considerados individualmente—, sólo los propietarios o arrendatarios a cuyo cargo corre la instalación de la infraestructura común —por haber instalado antenas individuales y cuando la obligatoriedad se derive de existir más de una tercera parte de esas antenas—, sólo los que votaron en contra de instalar la infraestructura común, o, tal vez, la comunidad de propietarios —planteándose, en este último caso, el problema relativo a la personificación de dicho colectivo?

4. PROPIEDAD INTELECTUAL. Se incorpora al Derecho español la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos

Ley 5/1998, de 6 de marzo («BOE» del 7)

La presente Ley ha sido promulgada con el objeto de incorporar al Derecho español la Directiva 96/9CE, de 11 de marzo, sobre la protección jurídica de las bases de datos, modificando, a tal efecto, algunos de los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, mediante el cual se aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual —presentado en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLIX, fascículo III, disposición número 2.

Entre otras modificaciones, la norma presentada afecta a la redacción del artículo 12 del texto refundido —referido al objeto de protección—, de los artículos 20 y 21 —para desdoblarse los supuestos relativos al contenido

de la base de datos y a la propia base de datos, y para incluir la reordenación junto a la transformación-, y del capítulo referido a los límites de la propiedad intelectual sobre estos peculiares objetos –introduciendo dos nuevos para salvaguardar los intereses del autor o la explotación normal de las obras a que se refieran, así como cualesquiera otras disposiciones referidas a la estructura o al contenido de las bases de datos.

Con todo, la principal novedad de la Ley consiste en regular el llamado derecho «sui generis», destinado a proteger –según la redacción dada al art. 133.1 del texto refundido por el artículo sexto de la norma presentada– «la inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, que realiza su fabricante ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido», que permite prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o parte del contenido de la base de datos, aplicable a las bases de datos cuyos fabricantes o derechohabientes sean nacionales de un Estado miembro o tengan su residencia habitual en el territorio de la Unión Europea, y que expirará a los quince años después del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que haya terminado el proceso de fabricación de la base de datos. Para regular este derecho ha sido preciso añadir un nuevo Título VIII en el Libro II del texto refundido –integrado por los arts. 133 al 137– y añadir un nuevo artículo 164 en el Libro IV de este último texto legal.

5. PROPIEDAD TERRITORIAL. Se promulgan leyes urbanísticas en Castilla y León y Extremadura

Ley de las Cortes de Castilla y León 9/1997, de 13 de octubre («BOE» del 10 de marzo de 1998)

Ley de la Asamblea de Extremadura 13/1997, de 23 de diciembre («BOE» del 17 de marzo de 1998)

Las disposiciones presentadas, igual que otras que han sido objeto de comentario en las páginas de Información Legislativa correspondientes a fascículos anteriores de este anuario, intentan abordar la grave situación de inseguridad jurídica en que ha quedado nuestro derecho urbanístico como consecuencia de la sentencia 61/1997 del Tribunal Constitucional.

Las líneas generales de las dos leyes objeto de esta presentación también se corresponden con la orientación política de los ejecutivos que las han impulsado, de manera que la Ley extremeña pone en vigor la mayor parte de los preceptos que fueron declarados inconstitucionales del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 –presentado en las páginas

de Información Legislativa correspondientes al tomo XLV, fascículo III, disposición número 6–, en tanto la Ley castellano-leonesa lleva a cabo una regulación preferentemente inspirada en las medidas contenidas en el Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales –presentado en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLIX, fascículo III, disposición número 3.

De esta manera el aprovechamiento apropiable en la Ley extremeña es, con carácter general, el 85% del correspondiente al área de reparto en que se encuentren incluidos los correspondientes terrenos, de la unidad de ejecución respectiva, o del aprovechamiento real permitido por el planeamiento, según los casos –hasta que la inmediata reforma de la legislación estatal imponga otros porcentajes, como parece previsible–. Además se establece la inclusión en áreas de reparto de la totalidad del suelo urbano correspondiente a los municipios en los cuales la Ley resulte de aplicación plena, sin hacer diferencia alguna entre suelo urbano consolidado o no consolidado, previéndose y regulándose la aplicación de transferencias de aprovechamientos para ajustar el aprovechamiento apropiable con el aprovechamiento real resultante de la aplicación de las prescripciones del plan sobre la edificabilidad real de los terrenos.

También resulta destacable el rechazo de la posibilidad de incluir en áreas de reparto los terrenos destinados a sistemas generales adscritos o incluidos, a efecto de gestión, en suelo urbano: recuérdese que el Texto Refundido de 1992 establecía la posibilidad de incluir los sistemas generales adscritos o situados en suelo urbano en las áreas de reparto que se delimitaran en esta clase de suelo, siempre que así lo estableciera la legislación autonómica, y que la inclusión o no de esos terrenos tiene un efecto fundamental en la cuantía del aprovechamiento-tipo, que, a su vez, es la base para calcular el aprovechamiento apropiable. Por último, al establecerse que la entrada en vigor de la Ley extremeña se producirá el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura», se plantean las mismas cuestiones sobre la retroactividad de las sentencias del Tribunal Constitucional que mencionamos al comentar las leyes 1/97, de la Asamblea Regional de Cantabria, y 5/1997, de Castilla-La Mancha –en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo L, fascículo IV, disposición número 5, y tomo LI, fascículo I, disposición número 4, respectivamente.

Por su parte, la Ley castellano-leonesa es más generosa con el porcentaje de aprovechamiento apropiable por los propietarios: el 90% del previsto por el planeamiento vigente, o, tratándose de suelo urbano consolidado, el resultante de la aplicación directa de las ordenanzas o de la media de los aprovechamientos de los terrenos a los que ha de servir la dotación –cuando el suelo en cuestión está destinado a esa finalidad–.

Además se impide que el suelo urbano consolidado pueda ser incluido en áreas de reparto de beneficios y cargas. Para compensar sobradamente la pérdida de ingresos que todo ello supone, se establecen dos mecanismos: la posibilidad de integrar los terrenos destinados a sistemas generales en las áreas de reparto que se delimiten –sin excluir de esa posibilidad las que se delimiten en suelo urbano no consolidado–, y la exención de los Ayuntamientos respecto del deber de contribuir en los gastos de urbanización correspondientes al porcentaje de aprovechamiento que le pertenece –de manera que en lugar de obtener el 15% y costear su urbanización, obtiene el 10% urbanizado a costa de los otros propietarios.

DERECHO REGISTRAL

6. PUBLICIDAD FORMAL. Se regula la expedición de publicidad formal y la petición en masa de la misma

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 («BOE del 27»)

a) Exposición

La presente instrucción procede al desarrollo de los criterios a seguir por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en orden a la expedición de la publicidad formal. Su contenido concreto se extiende a la regulación de los siguientes aspectos:

– Necesidad de que la información suministrada mediante nota simple o certificación resulte expresada con claridad y sencillez, excluyéndose los datos sin trascendencia jurídica de modo que sea efectiva la posibilidad de publicidad sin intermediación. La manifestación de libros por circunstancias excepcionales que aconsejen este tipo de publicidad será por medio de fotocopia de los asientos, que el interesado no podrá retirar ni copiar. Los Registradores Mercantiles también facilitarán la consulta por medio de terminales de ordenador, entregando a quien lo solicite copia de lo consultado con valor de nota simple informativa. En cualquier caso, las solicitudes de publicidad formal habrán de archivar, de manera que se pueda conocer la persona del solicitante, su domicilio y número de documento nacional de identidad, o identificación fiscal, durante un período de tres años.

– Establecimiento de cautelas para evitar el acceso directo a los Archivos de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, o a las bases de datos del Registro Mercantil Central. También se advierte de la necesidad de cumplir las normas sobre protección de datos de carácter perso-

nal y evitar la información sobre datos personales sin relevancia patrimonial, cuando no se exprese por el solicitante la concurrencia de un interés conforme con la finalidad del Registro.

– Prohibición de suministrar publicidad formal cuando el objeto de la solicitud sea su incorporación masiva a bases de datos, registros paralelos, con fines exclusivos de comercialización o reventa, sin responder a mandato alguno por parte del interesado en la información. Esta prohibición de la denominada «publicidad formal en masa» sólo queda levantada cuando las solicitudes se realicen en cumplimiento de alguna disposición legal, si su objetivo satisface algún interés público, o si derivan de un Convenio de colaboración suscrito con el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, comprometiéndose en todo caso el solicitante a que el tratamiento y publicación de los datos se realice por agregación, de manera que se respete el derecho a la intimidad y privacidad.

b) Comentario

No vamos a extendernos demasiado en la crítica de una instrucción que viene a reafirmar la discrecionalidad otorgada a los Registradores de la Propiedad en la apreciación del interés que mueve al solicitante de publicidad, que convierte la manifestación de libros en manifestación de fotocopia de los asientos, y que rechaza la «publicidad formal en masa» sin definir suficientemente los criterios que, a partir de una solicitud de información relativa a un conjunto de fincas registrales, permiten deducir la intención de establecer un «registro paralelo» que mueve al solicitante –aun suponiendo que la creación de esos registros sea algo intrínsecamente indeseable. Basta señalar que es patente la vulneración de los artículos 221 y 222 de la Ley Hipotecaria.

Por otra parte, utilizar el instrumento de la Instrucción para el tratamiento normativo de cuestiones que afectan tan directamente al derecho de los particulares a obtener una información que puede afectar a su integridad patrimonial y a la cual sólo pueden acceder mediante la consulta de los Registros públicos establecidos al efecto, nos parece de todo punto improcedente. Al menos si la potestad reglamentaria continúa limitándose al Consejo de Ministros, o a cada uno de los Ministros en «materias propias de su Departamento, como parece deducirse de los artículos 5.h) y 4.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre –presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo LI, fascículo I, disposición núm. 1.

DERECHO MERCANTIL

7. DERECHO COMUNITARIO DE LA COMPETENCIA. Se establecen normas relativas a su aplicación en España

Real Decreto 295/1998, de 27 de febrero («BOE.» del 7 de marzo)

La disposición presentada establece un nuevo sistema para distribuir funciones entre cada una de las autoridades nacionales de defensa de la competencia, al tiempo que proclama la aplicación de las normas procedimentales contenidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y en las normas dictadas para el desarrollo de la misma, a los procesos seguidos en España para aplicar el derecho comunitario de la competencia. Además se definen las facultades de los funcionarios o agentes que realicen investigaciones en empresas localizadas en España aplicando normas comunitarias, y se clarifica el régimen aplicable al secreto e información confidencial en relación con las actuaciones derivadas de la aplicación del Real Decreto.

OTRAS DISPOSICIONES

8. SISTEMA FISCAL. Se regulan los derechos y garantías de los contribuyentes

Ley 1/1998, de 26 de febrero («BOE» del 27 de febrero)

Mediante la norma presentada se pretende equilibrar las relaciones de la Administración tributaria con sus administrados, recogiendo en un solo cuerpo normativo los principales derechos y garantías de los contribuyentes al tiempo que se refuerzan tales derechos y se concretan las obligaciones de la Administración. Entre las medidas contempladas por la Ley objeto de presentación pueden destacarse las siguientes:

- Incorporación al ámbito tributario del conjunto de derechos básicos del ciudadano reconocidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLVI, fascículo I, disposición núm. 7.

- Establecimiento de la mora automática, con el consiguiente devengo del interés de demora tributario en favor del contribuyente, una vez transcurrido el plazo para practicar la liquidación provisional.

- Regulación del derecho del contribuyente que recurra o reclame contra un acto dictado por la Administración tributaria a que se suspenda

el ingreso de la deuda tributaria –recogiendo así la jurisprudencia recaída sobre el particular–. En relación con este derecho se impone la prohibición de enajenar bienes embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que sea firme el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada, salvo casos de fuerza mayor, bienes percederos, bienes en los que exista riesgo de pérdida inminente de valor o solicitud expresa del contribuyente. También se establece la extensión del reembolso a los costes de los avales prestados para afianzar las deudas tributarias, y no sólo los correspondientes a las sanciones, así como a los gastos derivados de la aportación de otras garantías que reglamentariamente se determinen –cuando las reclamaciones correspondientes sean resueltas a favor del contribuyente.

– Reducción a cuatro años del plazo de prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria, exigir el pago de las deudas liquidadas e imponer sanciones –si bien esta modificación no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 1999, de acuerdo con la Disposición final séptima de la Ley presentada.

– Establecimiento, a cargo de la Administración, del deber de resolver las cuestiones planteadas en los procedimientos de gestión tributaria. En cuanto a los plazos, la Ley establece un máximo de seis meses para las actuaciones de gestión tributaria y de 12 para las de inspección –incluyéndose en dicho plazo las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación, con lo que se llega al mismo resultado que consagraba la jurisprudencia del Tribunal Supremo al situar las funciones liquidadoras en las inspectoras–. No obstante, el plazo establecido para las actuaciones de inspección –en cuyo cómputo no se computan las dilaciones imputables al contribuyente ni los períodos de interrupción justificada que reglamentariamente se especifiquen– puede ampliarse por otros doce meses, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen y cuando las actuaciones revistan especial complejidad o el contribuyente haya ocultado alguna de sus actividades. La interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras, o el incumplimiento del plazo establecido para las mismas, determinará que no se interrumpa la prescripción.

– En relación con los expedientes sancionadores se exige que las sanciones sean impuestas mediante un expediente distinto e independiente del instruido para comprobar la situación tributaria del infractor –evitando así la «contaminación» del funcionario que instruyó el primero–. Además se proclama imposibilidad de ejecutar las sanciones hasta que sean firmes en vía administrativa, así como la suspensión automática de dicha ejecución por la presentación del recurso o reclamación administrativa que proceda y sin necesidad de garantía.

– Por último puede destacarse la configuración de la vía económico-administrativa mediante una única instancia, permitiendo al contribuyente que opte por plantear la reclamación directamente ante el Tribunal Económico-Administrativo Central cuando la resolución cuestionada sea susceptible de recurso de alzada ante dicho órgano.

9. TRIBUTOS DEL ESTADO. Se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades

Real Decreto 113/1998, de 30 de enero («BOE» del 31)

Mediante la presente reforma se elevan los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos de las actividades profesionales y retribuciones de los miembros de Consejos de Administración, se exonera de la obligación de realizar pagos fraccionados a los profesionales cuyos rendimientos estén mayoritariamente sometidos a retención, y se someten a retención los rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos.

En relación con el sometimiento a retención de las rentas arrendaticias, y según la nueva redacción dada por la norma objeto de presentación al artículo 43 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre –presentado en las páginas de información legislativa correspondientes al tomo XLV, fascículo I, disposición núm. 16–, dichas rentas sólo quedan exoneradas de la obligación de retener cuando correspondan a arrendamientos de vivienda por empresas y para sus empleados, cuando no superen las 150.000 pesetas anuales, o cuando el arrendador esté obligado a tributar por alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y no resulte cuota cero.